

salarios ó rédito vitalicio de otro, no le basta la presuncion legal de que puede estar vivo, sino que debe probar que realmente está vivo al tiempo que pide, que es el fundamento de su intencion¹; y así la prueba del que se funda en vida, es muy diversa de la del que alega la muerte de alguno.

110. Cinco cosas se requieren á lo menos para que la fama pruebe: 1^a que sea uniforme, constante, perpetua, y no vaga, leve ni contraria, ó mezclada con alegaciones ó dichos contrarios, porque si unos dicen que sí, otros que no, no se sabrá de qué cosa es la fama; 2^a que traiga su origen de personas honestas y fidedignas, pues de lo contrario no será fama sino rumor ó vaga voz del pueblo, que es despreciable; 3^a que se pruebe legitimamente, á lo menos por dos testigos mayores de toda excepcion, que expresan las causas probables de que se ha originado; que estas sean capaces de inducir y persuadir al pueblo ó á su mayor parte á creerlo; y que asimismo digan bajo de juramento, que aquel ó la mayor parte lo cree así, y se lo han oido, debiendo entenderse por mayor parte la de aquellos que pueden, y á quienes toca saberlo, segun sea la cosa que se va á probar; 4^a que los testigos den razon de su dicho, quiero decir, que expongan haberlo oido á lo menos á dos personas fidedignas, y las causas probables que estas dieron para saberlo y persuadir al pueblo á creerlo; v. gr. por haberlo visto aquellas, de quienes se originó la fama, pues no siendo así, no prueba: 5^a que siendo preguntados (como deben serlo) depongan del tiempo que trae su origen aquella fama, y que esta no sea despues de movido el pleito, pues en este caso no prueba, porque tiene contra si la presuncion de que se originó con motivo de él, y de que su motor lo esparció. Tendrá presente todo esto el escribano para saber preguntar á los testigos acerca de la fama de lo que deponen.

¹ Glos. In leg. 2, § Si dubitetur, ff. Quomodo testam. aperiant. glos. 2. fin. y la ley 14, tit. 14, Part. 3; Cur. Filip. part. 1, § 17, num. 22.

CAPITULO XI.

DEL TÉRMINO DE PRUEBA, SIENDO MAYORES LOS LITIGANTES; CÓMO SE CUENTA, DESDE CUÁNDO CORRE; Y SI DURANTE ÉL SE PODRÁ SUSPENDER Y PRACTICAR OTRA COSA.

¿Qué es dilacion y cuántas clases hay de términos? — Facultades de los jueces para conceder términos y restringirlos. — Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles. — Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario. — ¿Qué término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América, ó en otros parages remotos? — Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. — ¿Cómo deberán las partes pedir la próroga del que se les hubiere dado? — El término probatorio es comun á entrambas partes; y ¿cuándo empieza á correr? — ¿Desde cuándo se cuenta el tiempo de la próroga? — Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término por que es continuo. — Los jueces reciben á veces los autos á prueba por *via de justificacion* con término limitado. — Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes por su orden los autos, para formar sus respectivos interrogatorios. — Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio. — ¿En qué tiempo han de ser examinados los testigos? — ¿De cuántos modos pueden redargüirse de falsos los instrumentos públicos? — ¿Qué deberá hacerse para remover todo vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos cuando son redargüidos de falsos civilmente? — No deben extraerse de los archivos los padrones y papeles originales para hacer pruebas de cualquiera clase que sean. — Mientras dura el término probatorio, nunguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta. — ¿Desde cuándo empieza dicha suspension? — Si en los dias que se señalaron y mediaron antes de notificarse la suspension, se juramentaron algunos testigos pueden ser examinados durante ella. — ¿Que auto deberá dar el juez cuando defiere á la peticion que hace una de las partes solicitando la suspension del término probatorio?

1. Dilacion en el language forense es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. El término se divide en *legal, judicial y con-*

vencional. Llámase legal el que concede la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes; *judicial* es el que concede el juez por disposición ó con permiso de la ley; y *convencional*, el que se conceden mutuamente las partes. El término probatorio es el que se da al que quiere acreditar su derecho, ó el que se concede al actor y reo para probar su intención y sus excepciones despues de contestado el pleito.

2. Puede el juez conceder á los litigantes el término que contemple necesitan para probar su intención; pues está en su arbitrio abreviarlo, segun forme juicio por los méritos del proceso, calidad de las personas, cantidad y distancia del pueblo en que ha de hacerse la prueba, mas no ampliar el prescrito por la ley, porque esta se lo prohíbe expresamente¹; á menos que haya causa justa para ello, y se pruebe; en cuyo caso no solo puede abreviarlo y restringirlo, sino tambien revocar el concedido y ampliar todos los legales, aunque estén prefinidos con palabras restrictivas ó taxativas²; porque como las leyes se establecieron para los casos comunes, y los legisladores no pudieron tener presentes los extraordinarios que pueden ocurrir, ni se puede autorizar de justo el que por falta de término suficiente queden indefensos los litigantes, dejaron al prudente arbitrio del juez su ampliación, restricción y revocación (*).

3. Supuesto lo referido, debo sentar que el término ordinario que la ley concede perentoriamente en las causas civiles³, es el de ochenta, y ciento veinte dias: de ochenta cuando la prueba de testigos se ha de hacer dentro de los puertos del lugar ó provincia en que el pleito se controvierte; y de ciento veinte, cuando se ha de evacuar fuera de ellos, que la ley llama de *puertos allende*. Si todos los testigos existen fuera del reino ó en provincias ultramarinas, v. gr. en las islas Canarias, puede el juez conceder seis

¹ Leyes 1 y 3, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec. — ² Ley 3, tit. 15, Part. 3, y dicha ley 1, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.

(*) Los intérpretes arrogándose la mayor autoridad, y haciéndose superiores á la misma ley, dan á los jueces amplias facultades para prolongar las dilaciones. El legislador instruido por una dilatada experiencia de la malicia de los litigantes, coartó los términos para abreviar los pleitos; y á pesar de esto los intérpretes parece que se empeñan en eternizarlos, abriendo una anchurosa puerta á los enredos y fraudes. La ley conoce que los males que pueden originarse de no quebrantar ó de observar con todo rigor los términos, son muy pocos en comparación de los innumerables que pueden ocasionar su violación, y sin embargo, los intérpretes solo tratan de evitar los primeros sin poner la atención en los segundos. *Febrero reformado*.

³ En las criminales es absolutamente arbitrario en el juez (segun la necesidad del reo para que no quede indefenso), porque no lo hay prefinido.

meses, ó el que con atención á la distancia del pueblo del litigio, cantidad y calidad del negocio y personas que litigan, conceptue suficiente para que estas justifiquen lo que les convenga, y no queden indefensas por falta del competente¹; de lo cual parece se infiere que si parte de la prueba se ha de evacuar dentro, y parte fuera, deberá hacerse cada una en el término que está asignado respectivamente, y no toda fuera del de los ochenta dias, porque para los testigos que estan de puertos adentro no concede mas la ley; pero como ella no hace mencion de este caso ni lo prohíbe, y como el término es comun á los colitigantes, y hasta que espire no se ha de hacer publicación, ni se les irroga detrimento; se les permite en dicho caso hacer su total prueba pasados los ochenta dias, y no se anula por esta razon, lo cual he visto practicar asi.

4. Para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario, son precisas de parte del que lo pretende cuatro cosas. 1^a Que lo pida juntamente con el ordinario, ya sea cuando la causa se recibe á prueba ó cuando se proroga, de modo que se verifique correr ambos á un propio tiempo; porque despues de pasado el ordinario, está prohibido al juez conceder el ultramarino. 2^a Que mencione los nombres y apellidos de los testigos de que intenta valerse y el parage de su residencia, y que dentro de treinta dias perentorios justifique no solo que se hallan en aquel, sino que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió; y lo mismo procede cuando estan fuera del reino. 3^a Que jure no pide el término maliciosamente por diferir ó alargar el pleito. 4^a Que deposite luego la cantidad que parezca al juez de la causa para las costas que el colitigante haga en ir ó enviar persona al pueblo en que dice hallarse los testigos, á fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar, pues no siendo pobre ó el fisco, debe ser condenado en ellas si no prueba su intención².

5. Si el hecho que se intenta probar hubiere acaecido en las Indias ó en otros parages remotos, y los testigos existen en ellos, se ha de pedir el término de año y medio, dos ó mas, segun la distancia, y el juez debe conceder el competente. Este término es ordinario, y como tal se debe pretender, y no como ultramarino, pues este se llama asi cuando el hecho pasó en esta peninsula, y los testigos con quienes se ha de justificar se hallan en parage ultramar, mas no cuando sucedió allá; en cuyo caso, como es

¹ Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec. — ² Dichas leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.; Gutierrez lib. 1, *Pract. quæst.* 56; *Cur. Filip.*, § 16, num. 11, 12 y 13, part. 1.

accidental el que la demanda se ponga aquí, y es de creer que los testigos existen en su tierra, cesa la presuncion de malicia; á cuya consecuencia no se necesitan para su peticion y concesion ninguno de los requisitos que para ultramarino, como tampoco cuando la prueba se ha de hacer dentro del reino, porque las leyes nada dicen en este punto; bien que la parte debe expresar el lugar en que existen los testigos, para que su contrario pueda ir, ó enviar á conocerles y verlos juramentar, porque de lo contrario no podrá practicarlo ni tacharlos; pero no se debe prorogar sin causa justa é impedimento probado, cual es la falta de embarcacion ú otra semejante, ni concederse restitution, segun se colige del espíritu y contexto de las leyes citadas¹; y así se observa.

6. Como los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal, los reciben por quince ó veinte dias, ó por el que les parece, segun lo tienen por conveniente, atendida la naturaleza de la causa; en cuya atencion, si los litigantes quieren gozar integramente del ordinario, y que se entienda ser el mismo y no otro nuevo, deben pretender una ó mas veces que se prorogue, y para que se acceda á la próruga es indispensable que la soliciten dentro del concedido; pues si ocurren á pedirla despues de pasado, y este es todo el legal, no debe prorogarlo; si bien en el caso de que el primero sea limitado, y el litigante jure y justifique que durante él estuvo imposibilitado de hacer su prueba, podrá el juez conceder hasta cuarto plazo, el cual será nuevo término, y no el mismo ni prorogacion de él²; pues no hay que prorogar por haber espirado; y así lo que entonces se debe hacer es *dar traslado de la pretension al contrario, mandando que con lo que dijere ó no, dentro de tercero dia se traiga.* Este auto se le hace saber, y si contradice la pretension, y quien la hizo no justifica á lo menos sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término y no usar de él, ó para pedir la prorogacion, ú otra causa justa, no debe deferir el juez á su concesion, y si defiere se puede apelar³; lo cual se practicó á mi instancia en dos pleitos que seguí en la Corte, pues por haber espirado el primer término de veinte dias en el anterior á aquel en que se pidió, teniendo en su poder los autos el actor sin justificar la imposibilidad, me opuse á la próruga y nueva concesion, y se le denegó. Sin embargo, si la consiente el contrario, ó no la

¹ Gutierr. lib. 1, Pract. quæst. 55; Cur. Filip. allí, num. 14 y 15. — ² Leyes fin. tit. 15 y 34, tit. 16, Part. 3; Cur. Filip. dicho § 16, num. 4. — ³ Salg. de reg. part. 2, cap. 1, num. 118, Cur. Filip. dicho § 16, num. 35 y 37.

contradice, puede concedérsele, aunque no jure ni justifique, y valdrá la prueba que en ella se haga¹. En esto tienen mucho lugar la equidad y arbitrio del juez, atendida la naturaleza de la causa, el término que pasó, y el motivo ocurrido para no haber pretendido su prorogacion; y así para que la parte no quede indefensa, respecto no haber ley que trate de este caso específico, podrá no prorogar el término que espiró porque no hay materia sobre que recaiga la prorogacion, sino conceder por equidad el que estime competente, para que en él haga la parte su prueba; de modo, que por defecto del suficiente no alegue estar indefenso. El término probatorio corre de momento á momento desde el dia de su notificacion última exclusive, segun naturalmente corren los dias, y de este modo se debe contar; por cuya razon si acude la parte á pedir su prorogacion á la hora de audiencia del siguiente al en que espiró el concedido, ya no llega á tiempo por no ser dentro de él; y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella.

7. Si la parte pide la próruga dentro del término, se le ha de conceder llanamente, y aunque sea para probar hecho acaecido de puertos allá, no necesita expresar causa, ni mas de que tiene que hacer su prueba fuera de estos, por existir allá algunos de sus testigos, puesto que la ley no previene otro requisito. En este caso se entiende continuar el mismo término, no obstante que la prorogacion se decreta mucho despues de pasado el anterior, pues la omision ó imposibilidad del juez en no decretarla cuando se pide, ó del escribano en darle cuenta, como que no es culpa de la parte ni está en su mano, no debe dañarle, por cuanto cumple con llegar á tiempo. Para precaver este perjuicio, remover dudas de si ocurrió ó no á pedirla en tiempo hábil, lo que se practica y debe practicar es: poner el escribano originario ó su oficial mayor en el pedimento, fe ó nota del dia y hora en que esta se presenta, con la cual se estima haber estado suspenso el término desde que espiró hasta que se prorogó é hizo saber á ambos colitigantes la próruga, lo cual se practicó á mi instancia en el Consejo, y he visto practicar en los demas tribunales de la Corte. El escribano y su oficial mayor no deben negarse á poner la nota, ni á recibir el pedimento, aunque sea de noche.

8. Los litigantes son correlativos: entre ellos debe haber igualdad; lo que no es conveniente para el uno, no lo es para el otro²;

¹ Cap. fin. de accus., lib. 6; Marant. de dilation. num. 12. — ² Ley Non debet actori, 41, ff. de reg. jur. y cap. Non licet, 32, eod. tit. in 6.

y lo propio ha de ser para entrambos¹; por cuyas razones el término probatorio es comun á los dos, y todo para cada uno, como asimismo sus prórogas, aunque uno solo las pida²; y sea ó no probatorio, se les debe hacer saber para que les conste y empiece á correr, pues mientras no se les notifica, no corre; ni como ignorantes de él les perjudica³. Si se les hace saber á ellos ó á sus procuradores en distintos dias, empieza á correr desde el siguiente al de la última notificación, ya sean dos los litigantes ó muchos, como en un concurso, porque todo compete á todos, y á cada uno para probar; pues si se empezara á contar desde la primera, se verificaria no ser totalmente comun para cada uno, y por consiguiente el uno gozaria integramente de él, y los otros no, ó correria en dos tiempos, y no seria un solo término, sino dos ó mas, concluyéndose el del uno antes que el de los demas; lo cual es contra la mente de las leyes.

9. Lo mismo se debe entender cuando las prórogas se hacen y notifican antes que espire el término ó dilacion anterior, pues no se cuenta ni debe contar el prorogado hasta que se acaba el primero, porque continúa este, y es uno mismo; pero si se decretan despues de haber espirado, habiéndose pedido en tiempo empieza á correr el que en ellas se define desde el dia siguiente al de su notoriedad en la forma expuesta, y el de su intermedio se entiende suspenso⁴; lo mismo procede cuando aunque se haya decretado antes no se hizo saber hasta mucho despues. Todo esto se practica así en la Corte, que debe servir de regla á todo el reino, al modo que en las causas criminales manda expresamente la ley 4, tit. 32, lib. 12, Nov. Rec. que los términos y dilaciones que se guardan en la Corte, se guarden en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y no otros diversos de ellos, no obstante el uso contrario (*); pues cuando hay dos opiniones contrarias se ha de seguir la mas usada y recibida⁵. Cuando alguna de las partes pide término para despachar los

¹ Ley Favorabiliores, 125, fl. de reg. jur. — ² Ley Petenda, Cod. de in integrum restit. Cur. Filip. dicho § 16, num. 9. — ³ Salg. de retent., part. 2, cap. 20, num. 21, y de reg. protect., part. 1, cap. 7, num. 59 y 74. — ⁴ Ciriac. controuv. 348 y sig.; Leon dec. 86, Cur. Filip. illustr., part. 1, § 16, num. 4 al fin.

(*) No osaré yo afirmar que la práctica de la Corte en orden á los términos de las causas civiles debe servir de regla á todo el reino, ya porque no hay ley en que apoyarlo, y ya porque la citada solo habla de las dilaciones en las causas criminales haciendo tres veces mencion de estas, sin que haya expresion que pueda referirse ó comprender los términos de aquella. Febrero reformado.

⁵ Mejor seria decir que habiendo dos opiniones contrarias, deben examinarse ambas detenidamente para adoptar la mas razonable, sólida y conforme á derecho. Febrero reformado.

autos por verse apremiada, debe contarse el que se la conceda, no desde el dia en que los toma, sino desde el siguiente al de su notificación inclusive: pasado el concedido, aunque haya tomado los autos dos dias antes de espirar este, se la puede apremiar á volverlos, porque de lo contrario seria mayor que el que tal vez pretendió y el juez le concedió.

10. Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término por que es continuo en este caso; así como para apelar corre y se deben contar igualmente segun derecho¹. Si las ferias son repentinas, y por esta causa padece detrimento la parte, debe ser restituida por todo el tiempo que duraron, y para que no quede indefensa por defecto del competente, y evitar dudas (bien que no debe haberlas, pues el testigo puede ser examinado en ellos, habiéndose juramentado en dia util), ha de pedir al juez que habilite los dias feriados, y los suspenda, á lo cual debe deferir, y de esta suerte se consigue que todos sean útiles. Si repentinamente sucede alguna suspension de tribunales, v. gr. por parto de reina ó princesa ú otra causa semejante, despues que se habran ha de pretender se declare haber estado suspenso el término, á lo que tambien debe deferir el juez, mas no si no lo pide, porque le está prohibido interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada, lo cual he visto practicar y declarar en la Corte; porque como caso inopinado y de que la parte estaba ignorante, no le debe perjudicar el no haber ocurrido á pedir la suspension ó habilitacion, y así ha de ser restituida, aunque sea mayor de edad. En la requisitoria ó despacho exhortatorio que se expida para hacer probanza fuera del territorio del juez que conoce de la causa, se ha de expresar qué dia se recibió esta á prueba, cuánto término está pasado y cuánto falta, para que la parte no se descuide en presentar sus testigos en tiempo hábil, ni sea perjudicada por este defecto, ni pueda alegar ignorancia.

11. Reciben muchas veces los jueces lisa y llanamente los autos á prueba por via de justificacion con término limitado, v. gr. veinte ó treinta dias, y suelen prorogarlo hasta los setenta y nueve, añadiendo algunos la cualidad de que el término sea preciso y perentorio, y entonces no defieren á la prorogacion sin causa. Este modo de actuar que ha introducido la práctica, es legal, sin embargo de que las leyes no hablan expresa y terminantemente de él, y se funda en que como el espíritu de estas se dirige

¹ Ley 24, tit. 23, Part. 3.